



Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número:

Referencia: Reclamo - Mirta Susana Rojas - EX-2021-00537131-NEU-LEGAL#MS

VISTO:

El expediente electrónico EX-2021-00537131-NEU-LEGAL#MS mediante el cual la señora **MIRTA SUSANA ROJAS** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 09 de marzo de 2021 la señora Mirta Susana Rojas, trabajadora del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), mediante patrocinio letrado, interpuso reclamo administrativo ante la Jefatura de Zona Sanitaria I, el cual luego por vía jerárquica fue elevado ante el Poder Ejecutivo Provincial, a efectos de que se proceda a readecuar el salario que percibe de conformidad a la remuneración que corresponde a la tarea que efectivamente desempeña y al pago de las diferencias de haberes adeudados;

Que surge de los antecedentes que mediante Disposición N° 038/14 del 18 de diciembre de 2014 la Jefatura de Zona Sanitaria Centenario - San Patricio del Chañar dispuso: *“Afectar en comisión de servicios en Hospital de Área Centenario a partir del día 12 de Enero de 2015 y mientras sean necesarios sus servicios a la Agente Rojas Mirta Susana (...) Ordenanza (YMZ) dependiente de esa Jefatura Zonal”*, siendo notificada la señora Rojas el 07 de enero de 2015;

Que mediante Nota N° 177/17 del 21 de marzo de 2017 la Jefatura de Zona Sanitaria I solicitó que se traslade de forma definitiva el cargo de ordenanza (YMZ) correspondiente a la señora Rojas desde la planta funcional de Zona Sanitaria I a dependencias de Hospital Centenario, en virtud del tiempo transcurrido, los motivos de la comisión y en pos de organizar las plantas funcionales, *“... ya que se desempeña en comisión de servicios (...) desde el mes de Enero de 2015 (...) prestando funciones en el Centro de Salud Nueva España (El Faldeo)...”*;

Que mediante Resolución N° 503/17 del 11 de abril de 2017 el ex Ministerio de Salud y Desarrollo Social transfirió de la planta funcional de la Jefatura de Zona Sanitaria I, el puesto ordenanza (YMZ), categoría O40, a la planta funcional del Hospital Centenario, con más las bonificaciones establecidas para dicho puesto, asignando a partir de la fecha a la requirente el mencionado puesto, con más lo establecido en el artículo 2° Punto E-1.1.4 Agrupamiento Operativo inciso a) de la Ley 2783. Ello fue debidamente notificado el 19 de enero de 2018 en disconformidad;

Que el 19 de enero de 2018 la señora Rojas se presentó ante la Subdirección de Administración del Hospital Centenario a fin de expresar que no estaba de acuerdo con el traslado ya que nadie le había consultado y solicitó ser reintegrada a la Zona Sanitaria I, con una recategorización por cumplir funciones

administrativas;

Que por Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encuadramiento inicial definitivo de diversos agentes de la Subsecretaría de Salud a partir del 01 de abril de 2018, entre los cuales se encontraba la requirente, a quien se le otorgó la categoría OP1 – ordenanza;

Que el 10 de febrero de 2021 la señora Rojas interpuso reclamo administrativo ante la Dirección del Hospital Centenario a efectos de que se procediera a readecuar el salario percibido de conformidad a la remuneración que corresponde a la tarea que efectivamente desempeña y al pago de las diferencias de haberes adeudados;

Que por Nota N° 69/21 del 12 de febrero de 2021 la Dirección del Hospital Centenario comunicó a la requirente que el cambio de tareas obedeció a la denuncia realizada ante la ART como enfermedad profesional;

Que el 09 de marzo de 2021 la señora Rojas interpuso reclamo ante la Jefatura de Zona Sanitaria I contra *“... la decisión del Director del Hospital de Centenario “Natalio Burd”, (la cual mediante nota N° 69/2021, que en fotocopia acompaño) rechaza mi presentación del 10 de febrero del corriente año...”*;

Que el 02 de junio de 2021 la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Salud indicó que de acuerdo al Sistema Provincial de Recursos Humanos (RHPro.Neu) la señora Rojas posee estado activo en categoría (OP1) con alta desde el 01 de abril de 2018. Asimismo, se indica que cumple “función: ordenanza”;

Que el 13 de agosto de 2021 la Dirección Provincial de Gestión del Conocimiento y Talento Humano de la Subsecretaría de Salud acompañó informe de Junta Médica de la Dirección de Salud Ocupacional del 08 de mayo de 2013, del cual surge del apartado actividad principal: *“Mucama”* y posteriormente en el de indicaciones médicas: *“Habida cuenta de la constancia médica emitida por médica especialista de respuesta positiva a alérgenos testificados: no debe estar en contacto con sustancias irritativas. Esta junta acompaña la indicación, debiendo en conjunto el médico laboral con la autoridad correspondiente evaluar el lugar de trabajo”*. Finalmente se indica como fecha de alta laboral el 13 de mayo de 2013;

Que el 30 de septiembre de 2021 la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Salud informó que la reclamante contaba a abril de 2018 con una antigüedad en el SPSP de siete (7) años, nueve (9) meses y diez (10) días y acompañó constancias que acreditan que la misma posee estudios de Perito Mercantil con Especialidad Auxiliar en Administración cursados en el Centro Provincial de Enseñanza Media N° 87, con fecha de egreso 25 de noviembre de 2016;

Que el 12 de octubre de 2021 la Dirección Provincial de Asistencia Legal y Técnica del Ministerio de Salud requirió a la Jefatura del centro de salud que informe las tareas prestadas por la señora Rojas al 01 de abril de 2018, así como las tareas desempeñadas en la actualidad. Ello fue contestado el 10 de noviembre de 2021 por Nota N° 82, mediante la cual la Jefatura de Pacientes del nosocomio informó que la señora Rojas a esa fecha se desempeñaba en *“Atención de ventanilla, recupero financiero, programa sumar, trazadoras en el horario de 07:00 a 15:00 hs y de 08:00 a 16hs”*. Luego agregó que: *“La misma presta servicio en un equipo compuesto por 4 personas, las cuales hacen rotación por semana, dos agentes en ventanilla y dos cumpliendo tareas administrativas ej.: Programa sumar nacional, recupero financiero en el cual se facturan todas aquellas atenciones que tengan obra social semanalmente, su cumplimiento con el horario y desempeño es satisfactoriamente bueno.”*;

Que tras haberse elevado las actuaciones ante el Poder Ejecutivo Provincial para su intervención de competencia, el 25 de enero de 2022 la Asesoría General de Gobierno solicitó información complementaria al área de recursos humanos de la Subsecretaría de Salud;

Que en respuesta a tal requerimiento, el 10 de febrero de 2022 la Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Salud acompañó a las actuaciones documentación entre la

cual obra: Resolución N° 503/17 del Ministerio de Salud, Disposición Zonal N° 038/14 y Nota N° 52/22 emitida por la Dirección de Salud Ocupacional, indicando que *“no consta en la Dirección de Salud Ocupacional Junta Médica posterior a la ya enviada con fecha 08/05/2013 siendo que la misma obtuvo alta definitiva el día 13/05/2013”*;

Que mediante Nota N° 016/22 del 22 de febrero de 2022 la Jefatura de Pacientes expresó: *“... informe de situación de la agente Rojas Mirta en los períodos comprendidos entre 2018-2021 quien comenzó en el centro de salud nueva España, cumpliendo tareas inherentes a la función de servicio de gestión de pacientes, atención al público, tareas del programa sumar, recupero financiero, gestión de turnos entre otras, -según lo mencionado por la jefa de ese momento la Sra. Bravo Ivana (...) luego fue trasladada al Centro de salud sarmiento 2, donde sigue realizando tareas en gestión de pacientes hasta la actualidad”*;

Que el 24 de febrero de 2022 la Jefatura de Recursos Humanos del Hospital Centenario emitió certificado de trabajo de la señora Rojas, en el cual indicó: *“Función: Ordenanza”, “Nivel: OP1”, “Lugar: Hospital de Área Centenario”, “Fecha de Ingreso: 01/04/2018”* y expresó *“Por una adecuación de tareas se desempeña como Auxiliar de Atención al Público en el Hospital Dr. Natalio Burd dependiente de la Zona I de la Subsecretaría de Salud”*;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y a evaluar el planteo formulado por la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial (en adelante EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que atento haber sido interpuesta la reclamación administrativa ante Zona Sanitaria I indicando expresamente *“y por su intermedio a quien corresponda siguiendo la vía jerárquica”* y que desde el organismo de competencia – Salud - fueron elevadas las actuaciones ante el Poder Ejecutivo Provincial para la prosecución del trámite, si bien se advierte que no se ha seguido la vía jerárquica, se considera que corresponde dar curso al análisis del planteo efectuado debido al tiempo transcurrido;

Que la señora Rojas solicitó la readecuación de su salario y el reconocimiento retroactivo de las diferencias salariales que por derecho correspondan, en función de manifestar que viene prestando materialmente servicios como administrativa en el Hospital “Natalio Burd” de Centenario;

Que la requirente se encuentra formalmente encuadrada en la categoría OP1, situación de revista que no sería coincidente con las tareas que dice desarrollar;

Que si bien la reclamante afirma que a partir de 2013 se le reasignaron tareas propias del personal administrativo *“por así ordenarlo mis superiores”*, de los antecedentes surge que mediante Disposición N° 038/14 de la Jefatura de Zona Sanitaria Centenario - San Patricio del Chañar se dispuso afectarla en comisión de servicios en el Hospital de Área Centenario a partir del 12 de enero de 2015 y mientras sean necesarios sus servicios, destacando que *“... presta colaboración en tareas inherentes al sector de mesa de entradas y administración (...) por readecuación de tareas indicada por Junta Médica”* y en virtud de que la agente había manifestado la *“... posibilidad de traslado a dependencias del Hospital de Área Centenario...”*, atento tener domicilio en esa localidad y el considerable gasto que le generaba el transporte diario. Por ello, la Dirección de Hospital Centenario y la Jefatura Zonal estuvieron de acuerdo en autorizar esa petición;

Que así, a enero de 2015 la requirente se encontraba desarrollando tareas de apoyo a otras áreas, por

readecuación de tareas. Asimismo, la Disposición indicada precedentemente ha consignado que la requirente tenía categoría de revista “ordenanza” (YMZ) en la Jefatura Zonal, entendiendo a la misma como una categoría que tiene el propósito de prestar un servicio a nivel operativo básico de asistencia y colaboración;

Que la figura de la “comisión” se encuentra emparentada con las necesidades del servicio y razones de conveniencia administrativa, y tiene relación con el derecho a la estabilidad en el cargo, ya que mientras ésta no sea vulnerada la Administración Pública Provincial puede disponer de la movilidad del agente. En este caso, por indicación de readecuación de tareas por Junta Médica y por pedido de la misma presentante debido a su lugar de residencia y gastos de traslado;

Que sostiene la doctrina: *“Por principio, y salvo el supuesto de cargos o empleos cuya índole no admite su ejercicio en otro lugar, la inamovilidad de los funcionarios y empleados administrativos no existe: halla su negación en la potestad de la Administración de trasladar a sus agentes...”* (Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-B). Ello a su vez es lo que se encuentra expresamente establecido en el artículo 154º del EPCAPP, en cuanto se prevé la posibilidad de que la Administración Pública Provincial pueda rotar al personal en sus funciones fundamentado en necesidades del servicio o conveniencia administrativa;

Que relató la requirente que desde 2015 realiza gestiones para readecuar su remuneración sin haber obtenido éxito alguno. No obstante, no acompaña prueba documental que permita corroborar tal afirmación, debiendo destacarse que contrariamente a sus dichos firmó el 07 de enero de 2015 la notificación de la comisión de servicios resuelta por Disposición Zonal N° 038/14, sin hacer salvedad alguna, ya que la misma obedeció justamente a dos cuestiones personales de la requirente como ser salud y gastos de traslado. A su vez, el Ministerio de Salud adjuntó antecedentes que permiten dar cuenta de algunas gestiones realizadas recién en 2018, pero no con anterioridad como la misma indica;

Que respecto al procedimiento del cambio por cuestiones de salud, el mismo se complementa con las disposiciones del Decreto N° 2793/04, por el cual se aprueban las misiones, funciones y procedimientos de la “Gestión de Medicina del Trabajo y de Seguridad e Higiene” en el ámbito de la Administración Pública Provincial, organismos centralizados, descentralizados y entes autárquicos, ya que cada institución debe adecuar los circuitos y procesos de trabajo en tal materia, a los criterios y metodologías establecidos en sus anexos;

Que en dicho reglamento se establece que son tareas propias del servicio de medicina del trabajo realizar entrevistas y/o juntas médicas con el objeto de modificar los regímenes habituales de trabajo, tales como asignar reducción horaria o adecuación de tareas, conforme se establece en el punto 6 inciso c) del Anexo I. En tal sentido, se advierte que la adecuación de tareas se realizó conforme a derecho;

Que así, queda por acreditada la imposibilidad –mencionada en Junta Médica realizada en 2013- de la señora Rojas de continuar prestando servicios manteniendo contacto con sustancias químicas irritativas –en función de la afección de salud que la aquejaba-, así como también las funciones expresadas en la Disposición N° 038/14 de colaboración y posteriormente –período 2018 a 2021 y hasta la actualidad en el Centro Sarmiento 2- las de atención de ventanilla, recupero financiero, programa sumar, expuestas en la nota de la Jefatura de Pacientes del Hospital Centenario, entendidas de naturaleza administrativa;

Que queda claro, según los propios dichos de la requirente, que ingresó a trabajar en junio de 2010 *“como personal de maestría prestando servicios en zona sanitaria I”*;

Que cabe reiterar que mediante Resolución N° 503/17 del 11 de abril de 2017 el ex Ministerio de Salud y Desarrollo Social transfirió de la planta funcional de la Jefatura de Zona Sanitaria I, el puesto ordenanza (YMZ), categoría O40, a la planta funcional del Hospital Centenario, con más las bonificaciones establecidas para dicho puesto, asignando a partir de la fecha a la requirente el mencionado puesto, con más lo establecido en el artículo 2º Punto E-1.1.4 Agrupamiento Operativo inciso a) de la Ley 2783;

Que la Ley 2783 expresamente dice: *“E-1.1. De los Agrupamientos. Fíjase para el Escalafón Salud los siguientes agrupamientos de personal según la función que desempeñe dentro del SSPP, su formación y capacitación específica, y los diferentes regímenes laborales correspondientes a los mismos (...) E-1.1.1. Agrupamiento Profesional (...) E-1.1.2. Agrupamiento Técnico (...) E-1.1.3. Agrupamiento Auxiliar Técnico/Administrativo: (...) E-1.1.4 Agrupamiento Operativo: personal cuya función o actividad laboral de apoyo requiere acreditar formación primaria completa (ciclo básico nivel medio). Para este agrupamiento existirán los siguientes regímenes: a) Cuarenta (40) horas semanales...”*;

Que así, a ese momento -año 2017- se consideró la función, la formación y el tener o no capacitación específica, trasladando su puesto de ordenanza a la planta funcional del Hospital Centenario, a efectos de organizar las plantas funcionales respectivas;

Que en orden a ello es correcta la Nota N° 69/21 del 12 de febrero de 2021 de la Dirección del Hospital Centenario al comunicarle a la requirente que el cambio de tareas obedeció a la denuncia que realizara ante la ART como enfermedad profesional. No obstante, a su vez indicó que las tareas administrativas desempeñadas no obedecían a una recategorización decidida por estamentos superiores del agente, sino a una prescripción médica con el fin de preservar su salud;

Que por lo expuesto, si bien en un inicio existió una obligación de readecuación de tareas para la trabajadora en un puesto que se encontrare acorde a las limitaciones que presentaba y a las recomendaciones o restricciones realizadas por la Junta Médica, manteniendo su categoría, sin cercenar sus derechos respecto a la continuidad laboral, que era lo que debía analizarse en dicho momento; no puede dejar de observarse que –según los informes agregados al expediente- no existen discrepancias o contradicciones entre el área de salud y la presentante en cuanto a la realización de tareas de índole administrativa a partir de 2018;

Que teniendo en consideración la nota de Jefatura de Pacientes que detalla las tareas de índole administrativa realizadas por la requirente en el período 2018-2021 y que obran constancias de que en noviembre de 2016 ha concluido sus estudios secundarios, tales extremos deberían haberse considerado en oportunidad de llevarse a cabo la reorganización del Escalafón Único, Funcional y Móvil del personal dependiente del SPPS al amparo del Convenio Ley 3118. Ello así, ya que la adecuación de la situación formal de revista con las tareas que habitualmente presta la señora Rojas tiene relevancia no solo por sus implicancias remunerativas, sino además en materia de aportes previsionales y cobertura de ART ante eventuales accidentes o enfermedades profesionales;

Que por ello, se considera que el acto impugnado es el Decreto N° 2323/18 que aprobó el encuadramiento inicial definitivo, de la nueva estructura escalafonaria bajo las prescripciones del Convenio Ley 3118. El mencionado Decreto aprobó dicho encuadramiento a partir del 01 de abril de 2018, detallándose a la señora Rojas con función “YMZ”, descripción de función “ordenanza” y categoría CCT “OP1”;

Que por ello se procederá a analizar la situación personal de la reclamante a ese momento, sobre la base de las pautas previstas para el encuadramiento convencional inicial. El artículo 132° del CCT al efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que así la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que sobre estas pautas, el informe emitido por el área de recursos humanos de la Subsecretaría de Salud da

cuenta que: 1) la reclamante contaba a abril de 2018 con una antigüedad en el SPPS de siete (7) años, nueve (9) meses y diez (10) días; 2) obran acreditados estudios en Perito Mercantil con Especialidad Auxiliar en Administración cursados en el establecimiento educativo Centro Provincial de Enseñanza Media N° 87, con fecha de egreso 25 de noviembre de 2016 y 3) las funciones que materialmente desempeña son de auxiliar de atención al público, con indicación desde Jefatura de Pacientes de tareas como recupero financiero y programa sumar, entre otros de naturaleza administrativa;

Que sobre la base de la antigüedad certificada en el SPPS, el Nivel 1 otorgado es el acorde a la idoneidad de la agente, acreditada mediante formación académica;

Que en relación con el agrupamiento, la trabajadora menciona que la percepción de la remuneración debería ser acorde a la categoría de auxiliar de salud o auxiliar administrativo;

Que el artículo 79° regula los diversos agrupamientos convencionales. En este sentido, encontrándose tres de los agrupamientos cuestionados (OP, AD y AS), se detallará lo que el mencionado artículo especifica al respecto. En relación al Agrupamiento Operativo (OP) se indica: *“Agrupa las actividades relacionadas con la prestación del servicio de apoyo. Incluye tareas en obras, mantenimiento, servicios generales dentro del ámbito del Sistema Público Provincial de Salud, comprensivo al área programada del establecimiento asistencial. Formación: de secundario completo”*;

Que a su vez en relación al Agrupamiento Administrativo (AD) indica: *“Comprende todas aquellas actividades comunes de la administración pública relacionadas con la recepción, registro y pases de expedientes y/o documentación, clasificación, manejo y archivo de datos y documentos, circularización de normas y el desarrollo de actividades como: la organización, gestión, ejecución y controles, análisis y ejecución de programas tendientes al logro de los objetivos acordes a la función, rol y responsabilidad del trabajador dentro del SPPS, que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria. Formación: de secundario completo”*;

Que luego, define el Agrupamiento Asistente de Salud (AS) del siguiente modo: *“Agrupa las actividades de apoyatura directa al personal Técnico y Profesional de la Salud, que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria y están relacionados en el mismo grado con el diagnóstico, tratamiento, recuperación, rehabilitación, preparación, distribución de medicamentos e insumos sanitarios, capacitación, investigación, docencia, promoción, protección y/o programación de la salud humana, en relación de dependencia con los niveles de conducción del SPPS. Se requiere habilidades o pericias adquiridas en el Centros Hospitalarios, Centros de Salud o Postas Sanitarias debidamente acreditadas. Formación: de secundario completo”*;

Que de la definición legal de los agrupamientos y considerando la prueba documental e informativa que corre agregada a las actuaciones, se concluye que la señora Rojas encuadra dentro del Agrupamiento Administrativo (AD);

Que al respecto ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde hacer lugar parcialmente al reclamo administrativo interpuesto por la señora Mirta Susana Rojas, rectificando el encuadramiento inicial otorgado por el Decreto N° 2323/18 de Operativo Nivel 1 (OP1) a Administrativo Nivel 1 (AD1) y reliquidando las diferencias salariales que por derecho pudieran corresponder desde el 01 de abril de 2018;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante Dictamen DICFC-2022-52-

E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: HÁGASE LUGAR PARCIALMENTE al reclamo administrativo interpuesto por la señora **MIRTA SUSANA ROJAS**, en relación al agrupamiento que le fuera otorgado en su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud, cuyo Título III fue aprobado por Ley 3118, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: REMÍTANSE las actuaciones al Ministerio de Salud para que tome razón de lo aquí resuelto, arbitre los medios para el dictado del acto administrativo correspondiente a fin de otorgar a la agente el Agrupamiento Administrativo (AD) en relación a su encuadramiento en el Convenio Colectivo de Trabajo y reliquide las diferencias salariales que por derecho pudieran corresponderle desde el 01 de abril de 2018.

Artículo 3°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.